

LEY DE BASES DE EJECUCION PENAL

La primera parte de esta Exposición de Motivos se publicó en el número anterior (Oct. - Dic. 1965, N° 1)

Capítulo IV

DEL TRABAJO

El trabajo es un derecho natural del hombre del que no puede privarle la pena. Por eso, se ha prestado particular atención al trabajo como elemento constitutivo del tratamiento, o sea que el trabajo no es pena ni parte integrante de la pena privativa de la libertad, sino instrumento preciado de reeducación social del penado.

En todo el capítulo se ha procurado traducir ese carácter, desde el art. 34° que lo define como medio de tratamiento y descarta toda posible reminiscencia de castigo, hasta las normas referentes a la indemnización por accidentes y enfermedades profesionales.

A la obligatoriedad del trabajo, consecuencia de la nota constitutiva del tratamiento que integra se vincula el deber de la administración de proporcionarlo y de remunerarlo. Se descarta la coacción como medio para concretarla, recurriéndose a las sanciones disciplinarias, por considerarse que éstas constituyen el resorte jurídico ade-

cuado frente a la negativa de trabajar.

El trabajo del recluso, en cuanto energía humana al servicio de la producción, no difiere del trabajo libre. Por consiguiente, se impone que las normas jurídicas que regulan y amparan el trabajo libre, se extiendan al trabajo del recluso, en cuanto sean compatibles con su calidad de persona privada de la libertad; exigencias de higiene y seguridad (aseo, iluminación, aireación); prescripciones preventivas (evacuación de gases, protección contra esquirolas); técnicas, horarios, etc.; obligatoriedad de la remuneración; y orientación acorde con el desarrollo económico del país.

En cuanto al problema de su organización, el trabajo debe ejecutarse bajo la dirección y supervisión exclusiva de la autoridad penitenciaria. Es éste el único sistema que permitirá una organización eficaz para su desarrollo noral, a cuabierto de contradicciones que dificultan el cumplimiento de fines educativos y la formación profesional de los reclusos.

La última cuestión considerada en este capítulo, se refiere a la indem-

nización de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Si se tiene presente que la finalidad recuperadora y reintegradora del individuo, preside el ordenamiento legal proyectado, la lógica y la más elemental razón asistencial exigen que las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, deben compensar adecuadamente al eventual déficit de la capacidad de trabajo del condenado, provocada por el accidente o enfermedad, con miras a acrecentar sus reservas económicas, en la alternativa de su reintegro a la sociedad.

Finalmente, el Proyecto contiene implícitamente una exigencia básica para la administración penitenciaria: la disponibilidad de los medios adecuados para que el trabajo de los reclusos sea una realidad. Cuando se trata de readaptar hombres, los medios que la readaptación exige son muy diversos que cuando se trataba, en época que debemos superar, sólo de castigar hombres. Llevar adelante un régimen penitenciario eficaz demanda mucho dinero, pero ese dinero no es nada frente al propósito de hacer de delincuentes u hombres ineptos para la vida social, ciudadanos útiles para la colectividad.

Capítulo V

DE LA EDUCACION

El Proyecto estima que la acción reeducadora integra nuestro sistema penitenciario. La Criminología actual ha puesto de manifiesto la influencia que el analfabetismo y la

falta de educación tiene en las curvas delictivas. La gran mayoría de los delincuentes juzgados por nuestros Tribunales corresponden a hombres de escasa o de ninguna instrucción. Como uno de los fines principales de la pena es la reforma del delincuente, conceptuamos que esa reforma debe iniciarse por la reeducación o la educación del condenado. En sujetos en quienes el ambiente familiar y social, no ha cumplido función formativa, corresponde a la escuela penitenciaria realizarla en la mejor forma que fuere posible, procurando el desarrollo pleno de la personalidad del educando, preparándolo para la vida de relación, es decir, para una sana convivencia social, ya que al delinquir demostró inmadurez en la vida de relación.

Estimamos que a los procesos de alfabetización y de educación técnica, se les debe dar preferente atención. Ponemos especial énfasis en la formación cultural del recluso, porque estimamos que la realización de los propósitos readaptativos (trabajo, redención de penas, disciplina, vida espiritual) dependen casi exclusivamente de la cultura básica que posea el penado, la que le permitirá valorar determinados principios y utilizar los conocimientos en la capacitación de un arte u oficio.

Como el país presenta realidades completamente distintas en sus diferentes latitudes, el proyecto considera que los procesos de alfabetización y educación primaria, se adapten en lo posible a los programas oficiales vigentes, que los ciclos de estudios no tengan la rigidez que corresponde a la enseñanza común y que los métodos y programas a

utilizarse, estén de acuerdo con las finalidades de la presente ley.

Conviene relieves que la confección de los programas, correrá a cargo de una comisión de pedagogos y deberán ser aprobados por la Dirección General de Establecimientos Penales. El personal docente de las escuelas e instructores de los talleres, tendrán que aprobar en el Centro de Capacitación Penitenciaria los cursos que el Reglamento exija.

Debemos destacar, que el Proyecto no sólo se contrae a la simple instrucción escolar del recluso, sino que concede especial importancia al aprendizaje teórico y práctico de oficios. Para el efecto dispone que en los talleres penitenciarios funcionen escuelas de formación profesional. Los estudios realizados en las escuelas, dan lugar a la obtención de certificados y títulos en los que no aparecerá indicación expresiva del establecimiento penitenciario y circunstancias en que se obtuvieron.

Para alcanzar una completa readaptación del recluso, se reconoce que la educación moral y religiosa es medio indispensable para lograr éxito en el tratamiento reeducativo. No se discute el principal papel que desempeñan estos principios espirituales en el desarrollo individual.

Finalmente, en este capítulo se autoriza a los directores de establecimientos a organizar actividades culturales y recreativas que acrecienten los conocimientos y sentimientos de solidaridad y convivencia social, procurando desterrar todo aquello que signifique exaltación de un individualismo pernicioso.

Capítulo VI

DE LA DISCIPLINA

En toda agrupación humana es necesario el orden y la disciplina. Con mucha mayor razón lo será en los establecimientos penitenciarios, donde están reclusos los elementos más peligrosos de la sociedad. Las disposiciones del Proyecto se encaminan a que no se conciba esta importante función sólo como el ejercicio de simple autoridad. La disciplina penitenciaria es algo más que la disciplina que comunmente se observa en las instituciones de la vida libre, ya que tiene por objeto permitir el cumplimiento de las finalidades asignadas a la pena, al mantenimiento firme del orden, la seguridad de los reclusos y el desarrollo de la vida normal de los establecimientos.

Con el objeto de desterrar viejos procedimientos, se establece en el Proyecto, que las funciones inherentes a la disciplina, constituyen atribución exclusiva del personal penitenciario y que ningún recluso podrá ejercer función disciplinaria alguna. Se señala el procedimiento a seguir, en los casos de grave indisciplina, indicándose las sanciones pertinentes. El principio de legalidad rigurosamente aplicado en materia disciplinaria, constituye una garantía básica de los derechos del recluso. El reglamento correspondiente, indicará a qué falta corresponden los castigos a que se refiere el art. 66°

El funcionamiento de los Tribunales de Conducta, con el fin de que estos impongan las medidas disciplinarias y otorguen las recompen-

sas a los reclusos que demuestre laboriosidad, propósito de enmienda, etc., está llamado a constituir un organismo rector dentro del sistema penal. La composición de estos Tribunales, que estarán integrados por el Director o Sub-Director del Establecimiento, Capellán, un Maestro y el Médico del Penal, constituye una garantía para el régimen penitenciario y también para el penado. Las resoluciones que adopten, debidamente motivadas, darán una idea precisa del régimen interior.

Con sumo cuidado, se prevé la utilización de medios compulsivos, de los que sólo se podrá hacer uso, después de haberse agotado las medidas de prudencia necesarias para someter a los reclusos en actitud de rebeldía.

Capítulo VII

DEL PERSONAL PENITENCIARIO

En este capítulo se incluyen normas que establecen la especialización, selección, estructuración orgánica y formación del personal penitenciario.

No podría ser de otra manera si se tiene en cuenta el carácter jurídico-social de la delicada función que debe cumplir y los valores cuya realización concreta se le confía. De lo que se trata es de lograr una preparación técnica en el personal penitenciario, que haga factible la eficiencia de la función encomendada, para asegurar a los reclusos un tratamiento dirigido a su readaptación, con el fin de garantizar su más pronta reintegración al medio social del

que fueron segregados en virtud de la pena o medida de seguridad impuesta.

Por estas razones, el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, consideró que "la administración penitenciaria deberá dedicar atención particular a la selección del personal y retener únicamente a los candidatos que reúnan las condiciones necesarias de probidad, sentido humanitario, competencia y aptitud física" y que "deberán existir disposiciones que eliminen la influencia política en los nombramientos para puestos en la administración penitenciaria" (Resolución B. c. IV, 3; X. 1, Ginebra, Setiembre 1955).

El Proyecto recoge las recomendaciones referidas y declara que la función penitenciaria constituye carrera pública con los derechos a los goces que fija la ley, y que es requisito indispensable para extender nombramiento al personal, haberse preparado en el Centro de Capacitación Penitenciaria.

Capítulo VIII

DEL SERVICIO SOCIAL CRIMINOLOGICO

La técnica moderna del Servicio Social debe ser aprovechada en la tarea de la rehabilitación del recluso. Graves y numerosos problemas se derivan del estado de detención; el medio más adecuado para resolverlos es mediante el Servicio Social.

Mantener la vinculación entre el

recluso y su familia es la gran tarea que debe realizar. Si el condenado, por el aislamiento que crea la prisión, se desvincula de los suyos, existen pocas posibilidades de lograrse su cabal readaptación. Las autoridades administrativas no pueden encargarse de esta labor de vinculación entre los reclusos y sus familiares. Solamente puede ser llevada a cabo por el trabajador social.

El Servicio Social no va a interferir en los reglamentos penitenciarios sino ayudar a su cumplimiento; no será mero receptor de quejas sino transmitirá aquello que constituya deficiencia para que sea subsanado y, a su vez, convencerá al detenido de la necesidad de las medidas dictadas por la administración.

El mantenimiento de las relaciones del recluso con sus familiares es de primerísima necesidad, requerida para elevar su personalidad moral y material y asegurar el buen comportamiento; en realidad es un modo de cooperar con la disciplina. Los complejos derivados de la personalidad del recluso, del delito del cual se siente responsable y del estado de detención, obstaculizan esta labor reeducadora. Solamente el trabajador social sirviendo a la vez de intermediario y de instrumento, puede vencerlos y lograr éxito en esta tarea.

La personalidad del delincuente sólo puede conocerse a través de los informes del Servicio Social. No es posible la exacta clasificación y el adecuado tratamiento penitenciario de los reclusos si se desconocen los rasgos principales de su carácter, el medio ambiente en que ha vivido, el hogar del cual ha sido sepa-

rado, los móviles que lo llevaron a delinquir, etc. Para conceder los beneficios de la libertad —bien sea mediante la condena condicional o los permisos de salida que autoriza esta ley— será indispensable contar con la colaboración del trabajador social. También los jueces instructores para otorgar la libertad provisional y los Tribunales, tanto para autorizar la vigilada en las audiencias extraordinarias, como en los casos de declaración de especial peligrosidad, necesitarán los datos que suministra el Servicio Social.

La labor de este Servicio se vuelve imprescindible para mantener la vinculación con la familia que permitirá, más tarde, una efectiva rehabilitación, cuando el recluso por razón del cumplimiento de la sentencia, es trasladado a otra ciudad y por esa causa se le priva de las visitas de sus parientes.

Se establece que es misión del Servicio Social Criminológico colaborar con la administración carcelaria en la clasificación y tratamiento de los reclusos, empleando la técnica consistente en la entrevista, la encuesta, el diagnóstico y el tratamiento social. No es exagerado afirmar que sin servicio Social se torna muy difícil realizar el tratamiento penitenciario y casi ilusorio lograr la readaptación del recluso.

Se señalan dos finalidades específicas: la colaboración con el tratamiento, mientras dure la detención; y la ayuda en la readaptación cuando el recluso sale en libertad. En ambos casos la labor del Servicio es inapreciable.

Los datos que reúna el trabajador social se anotarán en el cuader-

no de cada recluso. Dada la importancia de este elemento de trabajo, se autoriza que puede ser utilizado por la autoridad judicial, si lo solicitare. Para otorgar libertad provisional durante el período de instrucción, dictar sentencia con ejecución suspendida o conceder liberación condicional, los datos que aporte el Servicio Social son valiosos y su empleo por Jueces y Tribunales redundará en provecho de una más acertada decisión judicial. Además está decir que tales datos recogidos por el trabajador social son reservados, su uso es privado y por ningún motivo podrá ser dados a la publicidad.

La acción del Servicio Social no se limita a la vigilancia del procesado en libertad, sino principalmente a proporcionarle elementos que le permitan trabajar honestamente, haciendo desaparecer todos aquellos factores que anteriormente lo llevaron al campo delictivo, procurando que en esta nueva etapa de su vida, goce de un hogar y de trabajo con remuneración que sea suficiente para sostenerlo.

La Comisión ha considerado que el recluso como persona humana puede gozar de todo aquello que no atente contra la finalidad perseguida con el tratamiento penitenciario. Tal situación se presenta cuando el recluso o alguno de sus familiares próximos enfermarse gravemente, sufre accidente de análoga seriedad o se produjere la muerte. El Proyecto encarga al Servicio Social el aviso a los familiares para facilitarles la visita que se autoriza en estos casos extremos. Se entiende que la enfermedad, aún sin presentar peligro próximo de muerte, debe revestir seriedad a juicio del médico tratante. La Comisión

considera que estas medidas, profundamente humanas, constituirán valioso elemento en el proceso de readaptación del delincuente, puesto que ellas solamente se concederán cuando su otorgamiento no ponga en peligro la ejecución de la pena.

DE LAS DISPOSICIONES

FINALES

Las Disposiciones Finales facultan a la autoridad a dictar los Reglamentos que completarán el ordenamiento establecido en esta Ley de Bases. Dentro del proceso de readaptación del recluso, el Reglamento tiene enorme significación, pues contendrá las normas a que debe sujetarse en el establecimiento que se encuentra recluso. Dada la diversa configuración de nuestro territorio y la variedad etnológica de nuestra población, así como los contrastes que presenta, es indispensable que la reglamentación que se expida, observando los lineamientos generales de la Ley de Bases, presente diferencias que respondan a las notas propias de cada región y de cada grupo humano.

La Comisión deja constancia que su orientación principal ha sido tomada de los estudios practicados por las Naciones Unidas, completándola con la legislación penitenciaria de los países más avanzados en esta materia. En algunos casos se ha apartado de ellos cuando la realidad nacional lo ha determinado, pues ha considerado que el cri-

terio de aplicabilidad de la ley es el que debe primar.

Lima, 11 de Agosto de 1965.

DOMINGO GARCIA RADA
Presidente de la Comisión
Delegado de la Corte Suprema
de la República

LUIS A. BRAMONT ARIAS
Delegado de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional Mayor
de San Marcos

JUAN ARCE MURUA
Delegado de la Facultad de Derecho
de la Pontificia Universidad Católica
del Perú

**EDUARDO MIMBELA
DE LOS SANTOS**
Delegado del Ministerio de
Justicia y Culto